



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año LXXVII

Viernes 5 de octubre de 1962

Núm. 120

Administración Central

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2354/1962 de 20 de septiembre, sobre procedimientos de formalización, conciliación y arbitraje en las relaciones colectivas de trabajo. (B. O. del E. núm. 229 de 24 de septiembre de 1962).

Las relaciones de trabajo por cuenta ajena requieren un marco obligado de estabilidad social que salvaguarde el normal desarrollo de las mismas para el debido cumplimiento de las prestaciones que recíprocamente se deben quienes son parte en ellas. Trabajadores y empresarios tienen unos evidentes intereses comunes, señaladamente el de la producción, a la que unos y otros dedican sus empeños, y de la que obtienen los primeros las remuneraciones que son sus medios primordiales de vida, y los segundos las cantidades precisas para atender a las inversiones del propio proceso productivo, o para ofrecer una rentabilidad en virtud de la cual pueden allegarse los medios materiales que hacen la producción posible.

Este básico interés común surge, de hecho, de la conjunción de los intereses singulares de ambas partes, que se ajustan y componen, si se trata de trabajadores y empresarios individualmente considerados, a través de los contratos de trabajo y, si se trata de colectividades de unos y otros, a través de los Convenios sindicales colectivos.

Por otro lado la comunidad, y el Estado como su personificación y órgano, tienen también un interés evidente, de una parte, en que los procesos productivos se desarrollen con normalidad y eficiencia, puesto que de ellos obtiene el público los bienes y servicios económicos precisos para la vida comunitaria; y de otra parte en que la composición de intereses individuales o colectivos que se conjugan en la relación de trabajos sea una composición ordenada y justa. De ahí que el Estado se haya reservado siempre, tanto la facultad ordenadora de las relaciones individuales de trabajo, expresada a través de la Ley de Contrato de Trabajo, de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, y de las demás disposiciones de diferente rango relativas a la misma, como la de las

colectivas, ejercitada mediante la creación del esquema que para las negociaciones de tal carácter supone la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho y mediante la reserva en su favor de la facultad de regular las condiciones mínimas de trabajo, contenida en la Ley de Reglamentación de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y de la de arbitrar en el supuesto de negociaciones infructuosas, contenida en la propia Ley de Convenios Colectivos de mil novecientos cincuenta y ocho.

La anormalidad en las relaciones de trabajo, así en las individuales como en las colectivas, aun siendo una situación ocasional, excepcional limitada y transitoria, es, sin embargo, un fenómeno con el que el ordenamiento jurídico tiene que contar y ha de regular. En una economía en desarrollo, sometida a proceso de reorganización y transformación tecnológica y presidida por un deseo de elevación general del nivel de vida de la población, una cierta fricción es susceptible de producirse, constituyendo un síntoma indicador de que las relaciones de trabajo no permanecen inmóviles o estancadas sino que se están adaptando a aquella realidad cambiante.

Las anormalidades individuales o conflictos singulares de trabajo tienen en nuestro ordenamiento un sistema de formalización y resolución que, aunque quizá necesitado de alguna corrección desde hace años viene funcionando con eficacia representado por la existencia de los procesos especiales de trabajo regulados por el texto refundido de Procedimiento Laboral y atribuidos para su conocimiento a los Tribunales especiales de Trabajo, constituidos por las Magistraturas Provinciales y las escalas superiores de esta estructura jurisdiccional.

Los conflictos colectivos aparecen también previstos y regulados en una serie de disposiciones dispersas, como señaladamente lo son las facultades atribuidas a los Delegados de Trabajo por la Ley de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos y el Reglamento de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, la propia potestad de arbitraje atribuida al Ministerio de Trabajo por la Ley de Convenios Sindicales Colectivos, de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, las atribucio-

nes de que puedan usar los Gobernadores civiles en caso de paros, cierres o suspensiones ilegales, conforme a la Ley de Orden Público, de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, la atribución genérica de competencia a la Magistratura de Trabajo, por el artículo sexto, párrafo primero, de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, para "los conflictos que se produzcan entre empresarios y trabajadores", y últimamente las atribuidas a los funcionarios de la Inspección de Trabajo por la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos de mediar en los conflictos laborales de carácter colectivo.

Necesario es ahora recoger los principios contenidos en estas disposiciones, darles una adecuada reglamentación y estructurar, en fin dentro del marco de aquellas disposiciones legales el cauce adecuado para solventar las situaciones excepcionales y transitorias de anormalidad.

Tal es la finalidad del presente Decreto, que además tiene muy en cuenta la variedad de situaciones que de hecho pueden presentarse, y quiere poner a disposición de los interesados, trabajadores y empresarios, de sus representaciones sindicales y, desde luego, a disposición de los Organos públicos competentes los instrumentos y procedimientos precisos con que enfrentarse con la variedad aludida.

La colectividad del conflicto no es más que un género dentro del que caben numerosas especies; puede tratarse de un conflicto individual puro y simple que las circunstancias generalizan, o puede tratarse de un conflicto verdaderamente colectivo en el sentido de que afecte a intereses de categorías profesionales o al conjunto o grupos de trabajadores al servicio de una empresa. Por otro lado, difiere en su naturaleza el conflicto que versa sobre la aplicación de una norma existente, sea estatal, sea contenida en un Convenio Colectivo, del que precede al establecimiento de la misma norma colectiva. Y, sobre todo, hay que distinguir celosamente entre el conflicto colectivo de naturaleza laboral o económica, suscitado por cuestiones que afectan a la relación de trabajo del conflicto que en su nacimiento o en su desarrollo es un conflicto político y de atentado al orden público o a las instituciones del Estado. El propio conflicto laboral ha de tener un tratamiento muy

distinto si surge como consecuencia de las condiciones de trabajo de quienes son parte directa en el conflicto, que si acaece como resultado de intereses ajenos, pues estos últimos no son sino generalizaciones ilícitas de cuestiones localizadas en los intereses afectados.

La Organización Sindical, cuya extraordinaria vitalidad y capacidad de adaptación ha quedado demostrada con su intervención en el régimen de Convenios Colectivos, sabrá organizar sus representaciones y estructuras para las imperiosas necesidades de negociación, y eventualmente, para las de preparación de asuntos para su sometimiento a los órganos jurisdiccionales y arbitrales, derivados del presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Conforme a la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, además de la competencia que tiene atribuida en los conflictos individuales por el artículo primero del texto refundido de Procedimiento Laboral, la jurisdicción de trabajo tiene competencia para conocer, resolver y ejecutar sus decisiones en los conflictos colectivos de trabajo.

Dos. Las Magistraturas de Trabajo conocerán de los conflictos colectivos por los trámites de un proceso especial cuyas bases serán las siguientes:

a) La preferencia en el despacho de los asuntos a que se refiere el presente Decreto será absoluta sobre cualesquiera otros.

b) El proceso se iniciará siempre de oficio, mediante comunicación de la Delegación de Trabajo a la Magistratura en la forma prevista por la Sección quinta, título segundo, libro segundo, del texto refundido de Procedimiento Laboral.

c) La comunicación a la Magistratura habrá de ser precedida por el intento sindical de conciliación o mediación en el conflicto, y si aquél se intentara sin efecto, ante el Delegado de Trabajo; el resultado negativo de éste se acreditará mediante certificación expedida por el propio Delegado, por quien se acompañará también a la demanda un informe sobre su gestión mediadora.

d) Las Magistraturas de Trabajo usarán de la facultad que les confiere el artículo diez del texto refundido sobre designaciones de representantes procesales únicos, dirigiéndose a tal fin a la Organización Sindical.

e) El procedimiento será sumario, con audiencia oral de ambas partes ante el Magistrado, y concluyendo mediante decisión de éste.

f) Las decisiones de las Magistraturas serán ejecutorias desde el momento en que se dicten, no obstante, los recursos que contra las mismas pudieran interponerse.

g) Contra las decisiones sobre conflictos colectivos adoptados por las Magistraturas de

Trabajo cabrá recurso de alzada ante una Sala especial del Tribunal Central de Trabajo, sin que quepa recurso alguno contra la decisión de éste.

Tres. Se atribuye, asimismo, jurisdicción a la Magistratura de Trabajo para conocer de las reclamaciones que se pueden suscitar contra las decisiones de resolución de los contratos de trabajo adoptadas por las empresas, conforme al artículo quinto, párrafo segundo. Si la Magistratura decretara la improcedencia del despido concederá en todo caso al empresario la opción entre la readmisión y la indemnización.

Cuatro. Los párrafos primero y tercero del artículo ciento cincuenta del texto refundido de Procedimiento Laboral quedan redactados en la forma respectiva siguiente:

“Procederá el recurso de suplicación contra las sentencias no comprendidas en el artículo ciento sesenta y cuatro, dictadas en reclamaciones cuya cuantía litigiosa sea superior a diez mil pesetas y no exceda de cien mil pesetas”.

“No obstante, procederá el recurso de suplicación contra las sentencias dictadas en reclamaciones cuya cuantía no exceda de diez mil pesetas cuando se solicite únicamente la subsanación de una falta esencial del procedimiento”.

Artículo segundo.—Uno. Durante la vigencia de un Convenio Colectivo, cualquiera que sea su ámbito de aplicación, toda situación colectiva de conflicto que se derive de la aplicación de sus cláusulas habrá de ser conocida y resuelta por las partes interesadas mediante la decisión de la Comisión del Convenio.

Dos. Si no existiera esta Comisión o si existiendo en el seno de la misma no se obtuviese un acuerdo, las partes intentarán solventar sindicalmente sus diferencias, y de no lograrlo, las someterán a la Autoridad laboral que haya aprobado el Convenio. La Autoridad laboral podrá, o bien proceder, conforme a lo dispuesto en el apartado dos, c), del artículo primero, o bien dictar el laudo correspondiente, de obligado cumplimiento, previa audiencia de ambas partes e intento de conciliación de las mismas, sumariamente y sin que en ningún caso puedan invertirse más de veinte días en este procedimiento hasta dictar el correspondiente laudo.

Tres. En el caso de que el conflicto versara sobre materias no previstas en el Convenio, y éste fuera de ámbito interprovincial, provincial, comarcal o local, se procederá de igual modo que el determinado en el apartado anterior.

Artículo tercero.—Si se desarrolla una situación de conflicto colectivo cuando no exista Convenio Colectivo Sindical, la Autoridad laboral podrá decretar inmediatamente, a instancia de cualquiera de las partes y previo intento de conciliación sindical, la constitución de la Comisión negociadora del Convenio, procediéndose seguidamente en la forma prevista por la Ley de Convenios Colectivos

Sindicales y disposiciones complementarias de la misma. Alternativamente, podrá la Autoridad laboral, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, proceder con arreglo a lo dispuesto en el apartado dos, c), del artículo primero o en el apartado dos del artículo segundo.

Artículo cuarto.—Uno. En toda situación de conflicto colectivo, cualesquiera que sean su naturaleza y características, compete a la Inspección de Trabajo ejercer sus funciones de mediación y avenencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, reuniendo a los representantes de ambas partes, conjuntamente o aisladamente, y tratando de obtener el correspondiente acuerdo de solución.

Dos. La Inspección de Trabajo ejercerá estas funciones de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, dando cuenta de los resultados de la misma a la Autoridad laboral de la que dependa.

Tres. Conforme a lo dispuesto por el artículo veinte, apartado uno, e), de la citada Ley, el Ministerio de Trabajo podrá encomendar a funcionarios del Cuerpo de la Inspección el cometido especial de mediar en cualquier conflicto colectivo.

Artículo quinto.—Uno. En los supuestos en los que la situación de conflicto carezca de fundamento laboral que directamente afecte a quienes son parte en el mismo, o cuando se produzca con inobservancia de los procedimientos previstos por el presente Decreto, u ocurra una vez dictadas las decisiones de la Autoridad laboral o de la Jurisdicción de Trabajo, o se plantee durante la vigencia de un Convenio Colectivo que afecte a una sola empresa, se remitirá las actuaciones a la Autoridad gubernativa, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las sanciones previstas por la Ley Reglamento de Delegaciones de Trabajo.

Dos. En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se entienden incursos en causa de despido quienes hayan participado en el conflicto; en consecuencia, las empresas podrán usar de su facultad rescisoria, conforme el artículo noventa y tres del texto refundido de Procedimiento Laboral.

Tres. En cualquier caso, la Autoridad gubernativa podrá adoptar las medidas urgentes que el mantenimiento del orden público aconseje, conforme a la legislación vigente.

Artículo sexto.—Los procedimientos iniciados conforme a este Decreto dejarán de sustanciarse, cualquiera que sea el trámite en que se encuentren, y se entenderá solventado el conflicto si las partes llegaren a un acuerdo a través de la Organización Sindical y éste fuera aprobado por la autoridad laboral, sin perjuicio de los efectos determinados en el artículo anterior en los supuestos a que el mismo se refiere.

Artículo séptimo.—Los acuerdos que se adopten por las partes en virtud de los procedimientos conciliatorios previstos en el pre-

sente Decreto no podrán tener repercusión en los precios respectivos.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Trabajo para elevar al Consejo de Ministros un nuevo texto refundido de Procedimiento Laboral en el que previo informe del Consejo de Estado respecto a lo dispuesto en el artículo primero, párrafo cuarto, se recojan las modificaciones que sean consecuencia de lo establecido en el presente Decreto, así como para adaptar al mismo el Tribunal Central de Trabajo fijando su nueva composición y estructura.

Artículo noveno.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, Jesús Romeo Gorria.

2205

Administración Provincial GOBIERNO CIVIL SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NÚM. 83

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad, ordeno a todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, a quienes por oficio-circular de 27 de septiembre último se les interesó la recaudación de fondos con destino a la suscripción nacional pro-damnificados de la provincia de Barcelona, que las aportaciones para la suscripción indicada pueden recibirse en los Ayuntamientos hasta el día quince del actual, en que deberán remitir a este Gobierno Civil por transferencia o por giro postal el importe de lo recaudado.

Palencia 3 de octubre de 1962.—El Gobernador Civil, Víctor Frago del Toro.

2278

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARÍA GENERAL

Información pública sobre aprobación de proyecto de obras.

Acordada por el Pleno de esta Excm. Diputación Provincial, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de septiembre último, la aprobación del proyecto consistente en la segunda fase de reforma del Palacio Provincial, queda expuesto al público en esta Secretaría el citado proyecto, durante el plazo de quince días, a fin de que se puedan presentar reclamaciones contra el mismo, durante el plazo de otros quince días más, transcurridos los cuales resolverá sobre el proyecto, en su caso, sobre las reclamaciones, la Corporación Provincial.

Palencia 2 de octubre de 1962.—El Secretario General, J. Fernández-Peñaflor.

2276

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR dando instrucciones para la confección de la Matrícula de Licencia Fiscal Impuesto Industrial que ha de regir para el ejercicio económico de 1963.

Los trabajos de formación y confección de Matrícula-Lista Cobratoria de Licencia Fiscal Impuesto Industrial, se iniciarán en el cuarto trimestre, y a fin de evitar retrasos y facilitar su confección, se dan las siguientes normas a los señores Secretarios de los Ayuntamientos, las cuales observarán con el mayor celo posible, evitando de este modo, la imposición de sanciones que se aplicarán rigurosamente en caso de negligencia.

1. El formato de la Matrícula, es el mismo que se utilizó en el año 1962, y cuyos modelos fueron publicados en la Circular número 72 de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, y cuyas aclaraciones a la misma, se publicó en el número 125 del BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Palencia, de fecha 18 de octubre de 1961.

2. Al igual que en el ejercicio económico de 1962, la confección se efectuará por cuadruplicado ejemplar de cada uno de los modelos.

3. Los recargos que girarán sobre la Cuota del Tesoro, son los mismos que se aplicaron en el año 1962. (Rgo. Municipal, 18%. Rgo. Provincial, 38% como fijos, y potestativos en los Ayuntamientos de la provincia del Paro Obrero, iguales a los de 1962).

4. No se remitirán a los Ayuntamientos impresos para la confección de Matrículas y Listas Cobratorias.

5. Las Bases de población por las que se han de practicar las liquidaciones, serán las correspondientes a las que se señalan en el Decreto número 320 de 2 de febrero de 1962, de la Presidencia del Gobierno, llamando la atención esta Administración de Rentas Públicas, para que al practicar las liquidaciones, se tengan muy en cuenta las siguientes Reglas de aplicación:

Regla 34 "Actividades de un solo epígrafe".

Regla 35 "Actividades comerciales de diversos epígrafes. Simultaneidad".

Regla 36 "Bases fijas de población".

Regla 37 "Determinación de las bases fijas de población".

Regla 40 "Determinación de las bases especiales de población".

6. En las industrias que tengan bonificación por ser complementarias o suplementarias de otras, se harán constar el tanto por ciento que les corresponda de conformidad con las Reglas de la Instrucción Provisional de aplicación en la Licencia Fiscal Impuesto Industrial, de 15 de diciembre de 1960.

7. Se harán constar los dos apellidos y nombre de cada contribuyente, desapareciendo por tanto toda expresión ambigua como (Herederos de.....), excepto que con este nombre exista alguna Sociedad legalmente

constituída o Comunidad de Bienes (Viuda de.....), (Hijo de.....), (Hermano de.....), etc. La redacción de la Matrícula, será clara y sin enmiendas, blancos, interpolaciones ni raspaduras, ni tachaduras, a fin de evitar confusiones y posibles reclamaciones que entorpecen la labor de la Administración, causando perjuicios al Tesoro y a los contribuyentes.

8. Las Matrículas deberán estar aprobadas antes del día 20 de diciembre, por lo que una vez confeccionadas, se expondrán al público durante un plazo de diez días, conforme a lo que determina la Regla 74 de la I. Provisional de 15 de diciembre de 1960, al objeto de que los contribuyentes puedan formular las alegaciones que estimen en derecho.

9. Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que no cumplan en tiempo y forma las obligaciones que respecto a la Licencia les impone cualquier disposición legal o reglamentaria, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados con la multa reglamentaria procedente.

Cuando la infracción cometida consista en no formar la Matrícula dentro del plazo reglamentario, se suplirá su actuación confeccionándose por la Administración de Rentas Públicas a su costa, quedando en beneficio del Tesoro el premio de formación de dicho documento. (Regla 93 de la I. P. de 15 de diciembre de 1960).

Palencia 29 de septiembre de 1962.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco Maté Saldaña.

2264

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Palencia

El Decreto del Ministerio de Justicia de 6 de septiembre del año último ("B. O. del Estado" número 220 de 14-9-61), autorizó en su art. 1.º a los respectivos propietarios, para la elevación de renta de las viviendas y locales de negocio a que se refiere el art. 100 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos que el día 31 de julio anterior llevasen cinco o más años de prórroga legal.

La elevación autorizada tuvo efectividad, para los arrendamientos de locales de negocio, a partir de 1.º de octubre de 1961, a razón de una mitad durante el primer semestre, y de la totalidad en los sucesivos; y en el caso de arrendamiento de viviendas, una tercera parte durante el primer semestre, dos terceras partes en el segundo, y la totalidad a contar de la fecha inicial del tercer semestre.

El Ministerio de Hacienda atajando el problema que podría suponer para los propietarios la declaración fraccionada de estas elevaciones, a efectos de la Contribución Territorial, y en evitación de que hubiera de presentarse una declaración de alta por cada parte de aumento dentro del trimestre en que

se produjeran, dispuso en su O. M. de 22 de diciembre de 1961 ("B. O. del Estado" de 4-1-62), que la presentación de las subsdichas declaraciones se verificase en la forma y plazos siguientes:

a) Tratándose de fincas arrendadas dedicadas *exclusivamente a locales de negocio*, las declaraciones debieron de presentarse durante el mes de abril último.

b) Cuando se trate de fincas arrendadas para vivienda, aunque tengan algún local de negocio, la presentación habrá de tener lugar dentro del presente mes de octubre de 1962.

Y para el desarrollo y aplicación práctica de los conceptos contenidos en las disposiciones citadas, la Dirección General de Impuestos sobre la Renta cursó las oportunas instrucciones con aprobación del modelo de declaración ("B. O. del Estado" número 77 de 30-3-62), en cuyo cumplimiento ya se hicieron públicas y hoy se reproducen para general conocimiento.

1.º Las declaraciones ajustadas a modelo oficial, se presentarán *por triplicado* en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Delegación de Hacienda, cuando se trate de fincas situadas en la Capital. Las correspondientes a pueblos, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo.

Cada ejemplar deberá reintegrarse con un timbre móvil de cincuenta céntimos; devolviéndose a los interesados, con sello y fecha, el ejemplar triplicado.

2.º Los propietarios consignarán todos los datos exigidos por el impreso, excepto los contenidos en el recuadro final que rellenará la Administración.

3.º La relación de locales y pisos ha de referirse a todos los que componen la finca, aunque sólo alguno de ellos haya sido objeto de aumento.

En consecuencia se incluirán también los locales de negocio y viviendas que utilice u ocupe en la finca el propietario, consignando en ellos la misma renta que actualmente tengan asignada a efectos de la Contribución Urbana.

4.º Se rechazarán de plano, sin admitirlas a trámite, todas las declaraciones que no se formulen precisamente en el modelo oficial aprobado en el ("B. O. del Estado" número 77 de 30-3-62).

5.º Todas las declaraciones presentadas serán comprobadas por la Inspección, sancionándose las ocultaciones en la forma establecida por la Ley. Por la propia Inspección se efectuará la labor investigadora necesaria para conocer y sancionar los casos, en que siendo obligatorias las declaraciones, no hayan sido presentadas por los propietarios dentro de los plazos establecidos y de los que se deja hecha mención.

Esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial, informará detallada-

mente acerca de cuantas consultas se formulen respecto al precedente contenido.

Palencia 1 de octubre de 1962.—El Administrador de Propiedades, Antonio Crespo. 2265

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio de Concentración Parcelaria

COMISIÓN LOCAL DE BAÑOS DE CERRATO

ANUNCIO

Acordada por Decreto de 19 de julio de 1962 la Concentración parcelaria de la zona de BAÑOS DE CERRATO (Palencia), se hace público para general conocimiento que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la Ley de 14 de abril de 1962, complementaria de la de Concentración Parcelaria. Dicha Comisión estará constituida de la siguiente manera:

PRESIDENTE:

Don Félix Andrés Velasco, Juez de primera instancia de Palencia.

VICEPRESIDENTE:

Don Miguel González Egido, Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria en Palencia.

VOCALES:

Don Eduardo Salamanca Caro, Registrador de la Propiedad de Palencia.

Don Antonio María Román de la Cuesta, Notario de Baños de Cerrato.

Don Joaquín Sánchez Bocherini, Ingeniero afecto al Servicio de Concentración Parcelaria.

Don José Paredes Barrigón, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Don Guillermo Lozoya Manuel, Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Baños de Cerrato.

Don Tomás Aguado Barrigón y don Luciano Luis Mazariegos, representantes de los propietarios de la zona.

Don Anselmo de la Fuente Nieto, representante de los arrendatarios y aparceros.

SECRETARIO:

Don Juan Antonio Arévalo Santiago, Letrado del Servicio de Concentración Parcelaria.

Baños de Cerrato 29 de septiembre de 1962.—El Presidente de la Comisión Local, Félix Andrés Velasco. 2247

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Don Félix Andrés Velasco, Magistrado-Jefe de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Hago saber: Que el día DIECINUEVE DEL ACTUAL y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, primera, pública y judicial subasta de los bienes que después se indicarán, embargados como de la propiedad de la ejecutada doña Juana de la Calle Santos, en los autos de juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado con el número 44 de 1961, a instancia de don Miguel Rodríguez Hortelano, contra la referida doña Juana de la Calle Santos, en reclamación de 23.902,70 pesetas de principal y gastos de protesto y la de otras 15.000 pesetas más, que de momento y sin perjuicio, se calculan para intereses, gastos y costas.

ADVERTENCIAS

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100º efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Bienes que se subastan

Un camión marca Fiat, matrícula P-1766, de diez toneledas, viejo, funcionando, tasado pericialmente en 20.000 pesetas.

Total pesetas 20.000.

Dado en Palencia a dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos.—Félix Andrés Velasco. El Secretario judicial, Luis Cabeza. 2277

Administración Municipal

ESPINOSA DE VILLAGONZALO

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 del mes de septiembre, la oportuna propuesta de habilitación de crédito por medio de superávit, para atender al pago de suscripción pro-damnificados de la provincia de Barcelona, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente al objeto de oír reclamaciones.

Espinosa de Villagonzalo 29 de septiembre de 1962.—El Alcalde, T. García. 2266

REVENGA DE CAMPOS

EDICTO

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 30 del mes de septiembre la oportuna propuesta de habilitación de crédito, por medio de superávit, para atender al pago de la aportación por la construcción de dos escuelas y una vivienda para el Magisterio, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Revenga de Campos 1 de octubre de 1962. — El Alcalde, A. Saldaña.

2259

REVENGA DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1962, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES EXPUESTOS

Padrón arbitrio consumo de vinos comunes o de pasto, año 1962.

Revenga de Campos 1 de octubre de 1962. — El Alcalde, A. Saldaña.

2258

SAN ROMAN DE LA CUBA

EDICTO

Aprobado el proyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción de un grupo escolar con dos clases unitarias y una vivienda para un maestro, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, para oír las reclamaciones y observaciones que se presenten por los habitantes de este término municipal y demás personas a que se refiere el artículo 693, número 1, de la vigente Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 696 n.º 2, de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955 y para general conocimiento.

San Román de la Cuba 28 de septiembre de 1962. — El Alcalde, Felipe Areños.

2261

VILLAELES DE VALDAVIA

EDICTO

El Alcalde-presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que habiéndose formado por este Ayuntamiento los padrones para el cobro de los arbitrios municipales correspondientes al año actual 1962, se hallan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y formular en su caso dentro del referido plazo, las reclamaciones que estimen pertinentes.

PADRONES DE ARBITRIOS

1. Arbitrio sobre bicicletas.
2. Arbitrio sobre consumo de vinos, única imposición sobre el vino común o de pasto.
3. Arbitrio sobre el consumo de carnes.
4. Inspección y reconocimiento sanitario de reses de cerda.
5. Derecho o tasa de rodaje por vías municipales.
6. Derecho o tasa por desagüe de canalones en la vía pública.
7. Derecho o tasa por entrada de carruajes en edificios particulares.
8. Arbitrio sobre perros.
9. Rentas de parcelas.
10. Rentas de eras.
11. Aprovechamientos de leñas vecinales.
12. Aprovechamientos de pastos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Villaeles de Valdavia 29 de septiembre de 1962. — El Alcalde, Juan Rodríguez.

2257

VILLALCAZAR DE SIRGA

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1962, quedan de manifiesto al público por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Arbitrio sobre el consumo de vinos comunes o de pasto.

Tránsito de animales domésticos por vías municipales.

Arbitrio no fiscal sobre perros.

Villalcázar de Sirga 24 de septiembre de 1962. — El Alcalde (ilegible).

2238

VILLARMENTERO DE CAMPOS

EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año de 1962, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos

PADRONES QUE SE ANUNCIAN

Padrón del arbitrio sobre consumo de vinos comunes o de pasto.

Villarmentero de Campos 29 de septiembre de 1962. — El Alcalde, J. Ramos.

2253

VILLOVIECO

EDICTO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1962, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

REPARTOS QUE SE ANUNCIAN

Padrón arbitrio consumo de vinos comunes o de pasto año 1962.

Villovieco 28 de septiembre de 1962. — El Alcalde (ilegible).

2254

Documentos expuestos

PRESUPUESTOS MUNICIPALES ORDINARIOS APROBADOS PARA EL EJERCICIO DE 1963

Aprobados por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio de 1963, de conformidad con lo establecido en el art. 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinentes, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal.
b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en el territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Autilla del Pino. 2283
Barrio de San Pedro. 2269

PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota 2262

PADRON DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota. 2262

ARBITRIOS MUNICIPALES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963,

se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota. 2268

ARBITRIOS MUNICIPALES DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota. 2268

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota. 2268

PADRON DE LA CONTRIBUCION DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1963, se hallan expuestos al público en las Secre-

tarías de los Ayuntamientos que se expresan por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho, plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Grijota. 2268

Anuncios particulares

NOTARIA DE SALDAÑA

JUAN COMIN Y COMIN, Notario de Saldaña, hago saber que, en la Notaría de mi cargo se tramita un acta de notoriedad para acreditar que DON SATURNINO MERINO DIEZ, DON PRIMINIO MARTIN FRANCO y DON SUCESO GONZALEZ MARTIN han adquirido por prescripción sendos aprovechamientos de aguas públicas del río Valdavia, en el término municipal de Renedo de Valdavia, para el riego, sin sujeción a turno ni delimitación de días y horas señalados, de tierras de setenta y ocho áreas, veinte centésimas de área, de unas seis áreas y de unas quince áreas respectivamente. Las aguas se toman del citado río mediante sendos pozos, a setenta y cinco metros, a cinco metros y a ocho metros respectivamente, al sitio de las LINARILLAS el primero, y de los HUERTOS DEL PUENTE DE LAS ISABELILLAS los otros dos. Y su volumen es de dos litros por segundo durante veinte horas que vienen a durar cada uno de los cinco riegos que se dan en la temporada, desde el año mil novecientos treinta y ocho en el primer aprovechamiento; un litro por segundo durante las cuatro horas de cada uno de los cinco riegos por temporada desde el año mil novecientos treinta y siete en el segundo y otro tanto durante las ocho horas de cada uno de los repetidos riegos por temporada, desde hace más de treinta años en el tercero.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados puedan comparecer ante el infrascrito Notario, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, para exponer y justificar sus derechos o aportar la información que consideren útil o conveniente a los fines indicados.

Saldaña 17 de septiembre de 1962.-JUAN COMIN Y COMIN.